



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0060** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **05 APR 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 80322 de fecha 10 de marzo de 2017, en Veinte y Siete (027) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Rebeca PALOMINO DE AGUILAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2013, y Opinión Legal N°. 028-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio del 2013, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de pago del monto diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de la docente cesante **doña Rebeca PALOMINO DE AGUILAR**, bajo el fundamento de que a la administrada cesante se le viene abonando dicha bonificación normalmente dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212, bajo el rubro Bonesp y Bondirect, conforme a lo precisado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, equivalente al 30% (Profesores) y 35% (Directores) de la remuneración total Permanente. Aspectos considerados por la recurrente contrarios a sus derechos pensionarios resuelto en el acto resolutivo cuestionado, por lo que interpone el presente recurso materia de apelación, argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje del 35%,



calculados en función a su Remuneración Total Íntegra, y no en función a la Remuneración Total Permanente, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en su boleta de pago mensual en los rubros Bonesp y Bondirect por el equivalente del 35%, calculado en base a su Remuneración Total Permanente, la misma debería ser calculada en función a su Remuneración Total Íntegra desde el momento del cese hasta la actualidad por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable; asimismo, solicita el pago de los devengados, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, respecto al Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado. Al respecto la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, debe efectuar un nuevo cálculo conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 - Ley del Profesorado.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO), cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, **puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad**. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, **debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese (28-02-1993), por cuanto**



tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la administrada **Rebeca Palomino de Aguilar**, cesó 01 de marzo de 1993, con vigencia al 01 de marzo de 1993, mediante Resolución Directoral Regional N° 0163 de fecha 18 de marzo de 1993, (derecho asistido: 20 de mayo de 1990, modificado por el artículo 48° Ley N°25212) hasta un día antes de su cese: 28 de febrero de 1993, con el cargo de Sub Directora de Formación General del C.E. "San Juan"-Ayacucho.

Que, al respecto, la bonificación especial que reclama la administrada sólo le corresponde desde el 20 de mayo del año de 1990, hasta **un día antes de su cese (28 de febrero de 1993)**. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO).

Que, sin embargo, la administrada viene percibiendo la acotada bonificación hasta la actualidad y en aplicación del principio de "**Intangibilidad de las Remuneraciones**" debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir, **sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente.**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **Rebeca PALOMINO DE AGUILAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de julio del 2013; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo reconociendo y efectuando un nuevo cálculo de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 35% sobre la base de la Remuneración Total Íntegra, a favor de la administrada **Rebeca PALOMINO DE AGUILAR**, desde que se generó el derecho hasta **un día antes de su cese: (20.05.1990 hasta 28.02.1993)**, con la deducción expresa de lo abonado en este periodo por este concepto. No correspondiéndole dicha bonificación posterior al cese (Cas. Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO).

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

